



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230069600
Accionante: Diana Maritza Bohórquez Guerrero
Accionado: Conjunto Residencial Ebano Veramonte P.H.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida a través de apoderado por Diana Maritza Bohórquez Guerrero contra Conjunto Residencial Ebano Veramonte P.H., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante requirió la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene a la accionada resolver cada uno de los interrogantes formulados en el escrito del 14 de junio de 2023.

En síntesis, sostuvo que, a través del requerimiento aludido pretendió se le brinde información y expida la documentación necesaria para emprender acciones legales por los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio. Agregó que, el pasado 7 de julio se remitió una contestación; sin embargo, esta no es completa, clara, precisa y oportuna de cara a lo solicitado.

2. Por auto calendarado 25 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Seguridad Explorer Ltda. solicitó se le desvincule del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la conducta reprochada deviene de la omisión de respuesta por parte de la Propiedad Horizontal convocada; luego, es quien debe emitir la correspondiente respuesta, máxime que aquella no tiene acceso a la información reclamada.

El Conjunto Residencial Ebano Veramonte P.H., se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023 emitió respuesta completa y de fondo a las peticiones de la interesada, la cual puso en conocimiento a través del correo electrónico dispuesto por ella para estos fines.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden*

departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que, de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular.”*¹

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal²: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*.

Examinado el expediente se advierte que la petición fue presentada por la accionante ante el Conjunto Residencial Ebano Veramonte P.H., el 14 de junio de 2023, en la que requirió que 1). se reconozca como responsable de los daños y perjuicios causados a su vehículo de placa LNU885 el 23 de mayo de 2023, 2). asumiera el pago de la indemnización por valor de \$4.750.800 que recibiría mediante transacción bancaria, en el evento de no acceder a la solicitud, 3). requirió lo siguiente:

- a) Informar por escrito el nombre de las personas naturales que tiene actualmente la responsabilidad de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** tanto como administradores principal y suplente, así como los miembros principales y suplentes del consejo de administración.
- b) Informar por escrito el nombre de la empresa encargada y contratada de la vigilancia y seguridad del **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** suministrando copia del contrato de prestación de servicios que exista actualmente, así como copia de las pólizas que existan con dicha empresa de seguridad y vigilancia.
- c) Informar por escrito el nombre de las personas naturales que estuvieron encargadas de la seguridad y vigilancia del **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** para el día 23 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

- d) Informar por escrito el nombre del revisor fiscal y/o del contador que presta los servicios para el **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** suministrando la dirección para notificaciones judiciales de cada uno de ellos, a efectos de ponerlos en conocimiento de la situación presentada, notificarlos, y evidenciar las irregularidades que se presentaron.
- e) Solicito me suministren por escrito copia del acta de la asamblea general de copropietarios que se celebró como reunión ordinaria durante el año 2023, junto con sus soportes de convocatorias, listas de asistencia debidamente suscritas, anexos, estados financieros y copias de documentos para cada uno de los puntos del orden del día.
- f) Solicito me suministren por escrito copia del acta de la asamblea general de copropietarios que se celebró como reunión ordinaria durante el año 2022 DOS MIL VENITIDOS, junto con sus soportes de convocatorias, listas de asistencia debidamente suscritas, anexos, estados financieros y copias de documentos para cada uno de los puntos del orden del día.
- g) Solicito me suministren por escrito copia de las pólizas de seguros y/o garantías que tenga constituidas y vigentes “ACTUALMENTE” el **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE**, así como las condiciones generales y particulares donde se identifiquen las coberturas, riesgos asegurables, deducibles, etc que son obligatorios por ley y las coberturas adicionales que se hayan tomado.
- h) Solicito me suministren copia del soporte de pago de la prima correspondiente a las pólizas de seguros y/o garantías que tenga constituidas y vigentes actualmente el **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE**.
- i) Solicito me suministren copia de los videos de las cámaras de seguridad que tiene el **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** en donde se evidencie el ultimo ingreso que tuvo el vehículo al conjunto, antes de presentarse los daños y perjuicios; y copia del video de cámaras de seguridad de la salida del vehículo durante el día 23 de mayo de 2023.
- j) Solicito me informen cuales son las características técnicas que tiene actualmente el **CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO VERAMONTE** en las instalaciones del parqueadero donde se ubica el vehículo de propiedad de mi poderdante, respecto de las cámaras de seguridad, sensores e iluminación, indicando el número de artículos instalados, características técnicas, capacidad de grabación y conservación, y demás factores para determinar la suficiencia o incapacidad de dichos servicios para el uso adecuado de los propietarios del conjunto.
- k) Solicito informen por escrito que tipo de mantenimientos ha realizado la administración durante el último año sobre los sensores de las luces del parqueadero por donde se pasa y no se prenden las luces, por lo que permanece totalmente oscuro los parqueaderos y no permiten hacer una actividad responsable del cuidado y custodia de los vehículos de los propietarios.

Finalmente, 4). solicitó se expliquen los motivos por los que no responde de manera favorable a los pedimentos.

3. En torno a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita en el marco del derecho de petición, la jurisprudencia ha definido, los siguientes: “1. Ser pronta y oportuna, 2. Resolver de fondo, clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y 3. Ponerse en conocimiento del peticionario”³, además, “con independencia del pronunciamiento que se realice, se debe resolver en profundidad la cuestión formulada”⁴, pues, de lo contrario, resulta trasgredido el goce efectivo de la petición.

Se evidencia en el expediente la respuesta comunicada el 31 de julio de 2023, por medio de la cual se pretendió atender la solicitud de la accionante, en los siguientes términos:

Frente al punto 1: “no aceptamos la afirmación de “evidente responsable” que usted nos imputa, por cuanto el hecho, ustedes indican sucedió el 23 de mayo y el reporte del siniestro nos lo envían el 2 de junio, es decir 13 días después, lo que no concuerda con la gravedad del hecho e impidió acceder a los registros fílmicos para verificar si efectivamente los hechos se produjeron dentro de la copropiedad y el estado en que ingresó el carro”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 172 de 2013

⁴ Corte Constitucional *ibídem*.

Frente al punto 2: “Con relación a este punto, se reitera que no hay lugar a reconocimiento económico por cuanto no se tiene certeza si efectivamente los hechos ocurrieron dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO P.H.”

Frente al punto 3.a.: “Administradora: AYDEE SALINAS HUERTAS

Consejo de Administración: Jairo Criado, Hugo Velandia, Gloria Guerrero, Liliana Bohórquez, Paul Lau como principales. Danilo Cañas, Camilo Buitrago, Yaneth Barrera, Jackeline Monje y Gustavo Gómez como suplentes”.

Frente al punto 3.b.: “frente a la solicitud de copia de contrato y pólizas de la empresa de seguridad, las mismas hacen parte de la reserva legal por consiguiente estas solamente, pueden ser suministradas al titular de la información o por orden judicial y de acuerdo con las disposiciones del Art 13 de la ley 1581 de 2012 (...)”.

Al respecto, se denota que se trata de una respuesta evasiva, por cuanto a la peticionaria le asiste un interés real en acceder a la documental deprecada y no se advertirte la reserva legal alegada y circunscrita a las causales de legitimación comprendidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Por ende, se entiende insatisfecho el pedimento.

Frente al punto 3.c.:

| FECHA 23 DE MAYO DE 2023 | | |
|---------------------------------|--------------------|-------|
| APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | TURNO |
| DIAZ AGUDELO DIEGO HAIR | SUPERVISOR | DIA |
| VELASCO QUINTERO LUIS NEUFAR | SUPERVISOR | NOCHE |
| ARIAS RESTREPO JULIAN ANDRES | OMT | DIA |
| ACOSTA MAHECHA SANDRA MILENA | RECEPCION | DIA |
| ALFARO DE LA CRUZ LICETH ESTHER | RECEPCION | NOCHE |
| SOLER VASQUEZ JHOLMAN STEBEN | RECORREDOR SOTANOS | DIA |
| JAIME GUERRERO LUIS ANTONIO | RECORREDOR SOTANOS | NOCHE |
| CANCHICA ROY HEBERSON | RECORREDOR TORRES | DIA |
| IZQUIERDO CAMACHO JOSE MIGUEL | RECORREDOR TORRES | NOCHE |
| VILLARRAGA DIAZ EDGAR ERNESTO | VEHICULAR | DIA |
| GARZÓN QUINTERO JHON EDUARD | VEHICULAR | NOCHE |
| ABRIL TETELUA SANTIAGO | DISPONIBLE | DIA |

Frente al punto 3.d.: “Revisor Fiscal LUIS ALEJANDRO FUQUENE, contador LUIS ORLANDO HIDALGO, los cuales reciben notificaciones en el Conjunto Residencial en sobre cerrado, toda vez que la dirección que reposa en el Conjunto Residencial es la del domicilio por consiguiente no tengo autorización por escrito para suministrarla”.

Frente al punto 3. e, f, g, h, j: Adjunta los documentos solicitados.

Frente al punto 3.i.: “Como quiera que los hechos fueron reportados después de 13 días de ocurridos, la copropiedad no cuenta con registros fílmicos (...)”.

Frente al punto 3.k.: “Actualmente la copropiedad se encuentra en proceso de recibo de la torre 4, por lo tanto, aun no le corresponde a la copropiedad; adicionalmente la energía que provee las áreas comunes de esta torre es la provisional de obra, razón por la cual, la copropiedad no puede asumir gastos sobre este rubro”.

Frente al punto 4: “no hay lugar a pago de daños y perjuicios lo anterior teniendo en cuenta que, no está comprobado que efectivamente el daño de su vehículo automotor ocurrió dentro del parqueadero del CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO P.H., se trata de un presunto y de afirmaciones realizadas por la señora Diana Maritza Bohórquez, sumado al hecho que el reporte lo hicieron sólo hasta el 2 de junio, es decir 13 días después de sucedidos los hechos, lo cual no permitió acceder a los registros fílmicos, para verificar si efectivamente o no, los hechos sucedieron dentro de la copropiedad. Es importante aclarar

que a la fecha la copropiedad no cuenta con antecedentes de esta índole para afirmar que dentro del parqueadero de la copropiedad rayan los carros”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la anterior respuesta no es completa toda vez que no atiende la totalidad de las inquietudes planteadas en la petición; puntualmente, por la omisión que incurrió en relación con el **punto 3.b** por las razones que en precedencia se expusieron, en los demás ordinales se descubre que las respuestas satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, habida cuenta que están debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la accionante por medio de un escrito puso en funcionamiento la actuación que hoy le extraña.

Es de sentar que la contestación que debe brindar la accionada debe ser “*plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*” (Sentencia T-161/11).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante Diana Maritza Bohórquez Guerrero, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Conjunto Residencial Ebanó Veramonte P.H., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por la accionante en el literal b. numeral 3 del escrito radicado el 14 de junio de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente esta determinación a los intervinientes, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el evento de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA